

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 67 /2023**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO MN CARMEN I. RADICADO 15012021002.

**PARTES:** ARMADOR Y AGENCIA MARITIMA DE LA MN CARMEN I Y DEMAS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ SOLICITUD PRESENTADA POR EL DOCTOR CESAR JAMES, APODERADO DE LOS FAMILIARES DE LOS SEÑORES, ANDRÉS JOSÉ VARGAS TEJADA Y EDGARDO LONDOÑO GONZALEZ, ORDENANDOLE ALLEGAR DICTAMEN PERICIAL A COSTA DE SUS REPRESENTADOS EN UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN. NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08.00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA, A LAS 18:00 HORAS



**YENIFER OTERO PERTUZ**

Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Cartagena



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección  
Commutador (+57) 601 220 0490  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 955  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dmar@dmar.mil.co - www.dmar.mil.co

A2-00-FOR-023 - V4

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena D. T y C., 27 de octubre de 2023

Referencia: 15012021002

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

**AUTO DE PRUEBA**

Mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, el doctor CESAR JAMES, en calidad de apoderado de los familiares de los señores Andrés José Vargas Tejada y Edgardo Londoño Gonzalez, presentó memorial en el que le solicita al despacho lo que se anota a continuación:

*"(...) solicitarle que antes de proferir el auto de cierre, ejerza las amplias facultades contempladas en el art. 42 del Decreto ley 2324 de 1984:*

*"Apreciación de pruebas. Las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el Capitán de Puerto podrá decretar de oficio las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos siempre y cuando aún no se haya cerrado la investigación. Todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de las audiencias se resolverán en ellas y las decisiones quedarán notificadas allí mismo".*

*Adicionalmente, me permito solicitar que se realice el avalúo de los daños causados a mis poderdantes, lo cual no depende de una solicitud expresa, sino que esta procede por mandato legal del art. 48 ibidem, tal como lo manifestó el Señor Director General Dimar en su providencia revocatoria".*

De la solicitud anterior se corrió el traslado correspondiente en cumplimiento del artículo noveno de la ley 2213 de 2022, toda vez que, fue puesto en conocimiento de todos los sujetos procesales que integran la presente investigación mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023, sin que se presentaran pronunciamientos adicionales.

En ese orden procederá el Despacho a resolver en los siguientes términos:

A partir del inicio de la presente investigación mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 este despacho ordenó en el ejercicio de sus funciones y competencias claramente establecidas por el Decreto Ley 2324 de 1984 la práctica de un conjunto de pruebas que son parte íntegra del expediente sub examine. Además, se allegaron por parte de los sujetos procesales llamados a intervenir aquellas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de conformidad con el objeto del proceso.

349



Identificador: J4NS +rkF Z3g HWKO QPRA tbtST 5Dg\*

Copia en papel autorizada de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR.

Frente al particular, resulta necesario citar la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable al presente asunto por remisión normativa, de manera específica los artículos 164 y 167 que disponen:

**"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.  
(...)"

En lo que concierne a las pruebas de oficio, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha expresado en providencia SC282-2021 de fecha 15 de febrero de 2021, lo siguiente:

*"No está hecha para remediar la incuria de los litigantes, sino que, por fuera de las hipótesis en que es forzosa, solo puede ser empleada por el iudex para completar la información faltante cuando la labor desplegada por aquellos, en coherencia con sus condiciones y posibilidades reales de afrontar el pleito, no haya permitido obtener la verdad necesaria para zanjar la Litis".*

De lo anterior, se colige la importancia de fundamentar las decisiones que emite el juez en el acervo probatorio oportuna y legalmente constituido en el marco del proceso, destacando que la obligación de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones no puede ni debe ser trasladada al fallador, toda vez que, se requiere la debida diligencia en cabeza de los apoderados y sus representados en allegar a la investigación las piezas procesales que estimen necesarias para el ejercicio del derecho que se reclama.

Para este caso, se estima que por parte del despacho se desplegaron las acciones que correspondían en el marco de la situación particular que caracteriza los hechos materia de investigación para la instrucción del proceso, es por ello que, si las partes o sus apoderados consideran la necesidad de la práctica de pruebas adicionales antes de proferir el auto de cierre, deberán expresarlo y proceder con lo correspondiente en el ejercicio de la carga probatoria que les asiste.

Ahora bien, específicamente en cuanto a la solicitud de avalúo de daños vale la pena destacar el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, en decisión de fecha 29 de marzo de 1990, Magistrado Ponente, Rafael Romero Sierra, G.J. LXXXII, P. 145, que en uno de sus apartes manifiesta:

*"Indiscutiblemente el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin un daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y,*

como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima. (subrayado y negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 04 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente 5502, G.J CCLXX No. 2509, ha indicado que:

*"En ese sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que: "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (subrayado y negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y conforme a la solicitud presentada ordena el despacho al doctor CESAR JAMES, apoderado de los familiares de los señores, Andrés José Vargas Tejada y Edgardo Londoño Gonzalez, allegue dictamen pericial a costa de sus representados, en un término de treinta (30) días hábiles, una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con los motivos ya expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente información: JNS +nif-230j +e+6c0 QRA bbsf GD02=